

INFORME SECRETARIAL. N I 252954089001 202200288 00 (C202200288)

Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 4 de noviembre de 2022 la presente demanda ejecutiva, remitida por competencia por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, pendiente para su calificación.



MILDRED VACA DAZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda incoada, el Juzgado considera que no es viable la ejecución pretendida en razón a que el documento presentado como base de la ejecución no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, 2.2.2.5.4., 2.2.2.53.7. y 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

En efecto, para considerar que un documento pueda considerarse como título valor debe ser, entre otros, firmado por el emisor y el obligado; haberse indicado la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; y que el emisor o facturador electrónico deje constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 772, numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio y parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020.

Así mismo, al tenor de los artículos 2.2.2.53.7. y 2.2.2.53.14. del citado decreto, para que las facturas electrónicas de venta tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor) por el emisor o facturador electrónico, pues de esa manera se hace exigible para el pago la factura electrónica de venta como título valor.

Bajo esa óptica, el documento aportado como base de la ejecución no cuenta con las citadas características, nótese que carece de la firma digital o electrónica de la sociedad ejecutada, de la firma o identificación de quien recibió las mercancías y la fecha en que ello ocurrió, y tampoco se aportó la certificación que evidenciara la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad en el RADIAN.

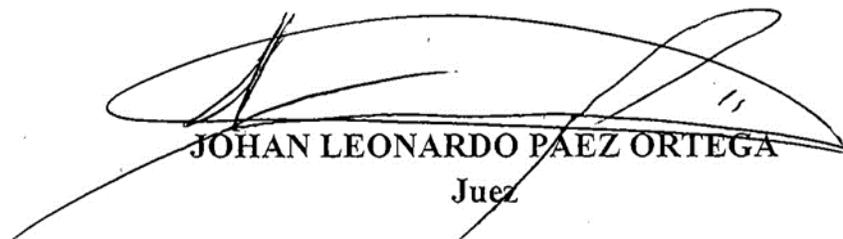
Así las cosas, el documento visible a folio 1 del archivo 01 del expediente digital remitido por competencia, aportado como base de la ejecución, no cumple con las condiciones de ser título valor, razón por la que el Despacho habrá de negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por Tercerizar S.A.S. contra Express Luck Colombia S.A.S., por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Devolver los anexos de la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez